

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**SUPATÁ – CUNDINAMARCA****Carrera 7 No 3 – 44 Cel 3007036947****jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia N° 97

Acción de Tutela de N° 2024-00131

Accionante: ALICIA CRUZ BELLO

Accionados: ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ

I. P U N T O A T R A T A R

Resolver la acción de tutela Incoada por la ciudadana ALICIA CRUZ BELLO, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ por la presunta vulneración al Derecho fundamental de petición.

II. H E C H O S

1. La señora ALICIA CRUZA BELLO, interpuso derecho de petición a nombre propio el 5 de abril de 2024, ante la Alcaldía Municipal de Supatá, con la finalidad de que asumieran el pago del impuesto predial ya que ustedes figuran en el extracto de impuesto predial emitido por la oficina de Tesorería del Municipio de Supatá que indica manera clara y expresa que es el propietario el municipio de Supatá, lo cual corrobora que el sujeto pasivo es el mismo municipio de Supatá y que como su nombre no figura en la base catastral , lo procedente es que el municipio se haga cargo de los gravámenes y demás obligaciones tributarias.
2. El día 29 de abril del 2024, la señora ALICIA CRUZ BELLO interpuso acción de tutela en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ, por

la presunta vulneración al derecho de petición.

3. El día 8 de mayo del 2024 el Alcalde Municipal de Supatá, Dr. WILMAR YAMITH QUITIAN CHILA, se pronuncia sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional, informando que dicha petición había sido resuelta el diecisiete (17) de abril, mediante oficio TMS-400-078-2024, documento allegado en archivo adjunto y el que efectivamente fue recibido por la accionante, puesto que es ésta quien lo allega a la acción de tutela incoada por la misma.

III PRETENSIONES

Solicita la accionante que se Declare que la Alcaldía de Supatá, ha vulnerado su derecho fundamental de petición y se tutele el derecho de petición, y como consecuencia se orden a la Alcaldía Municipal de Supatá que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se dé respuesta de fondo a la petición No. 4713352023 de BOGOTÁ TE ESCUCHA.

IV.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATA, vulnero el Derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber brindado respuesta a su requerimiento de información, de lo contrario, ha sido superado el hecho que motivo la acción constitucional de tutela por la de este Derecho?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante

los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto al derecho de petición es doctrina constitucional:

“Con solvencia la jurisprudencia constitucional ha tratado el tema del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. para decir que el núcleo esencial del mismo comporta la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, puesto que carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado. Son tres los requisitos que se predicen de la respuesta: i) oportunidad ii) resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido; y iii) ponerla en conocimiento del peticionario”¹

Por otra parte, respecto de la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

“El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra

¹ Corte constitucional sentencia T-1056 de 2006. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería

probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el juez de tutela para amparar el derecho incoado.

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

En el presente caso, ciertamente se dio respuesta a la petición elevada, teniendo en cuenta que es la accionante quien proporciona el documento OFICIO –TMS-400-078-2024, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, suscrito por la Dra. SANDRA MILENA GARAVITO MELO, en el que indican que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Supatá es solamente un operador que procede a realizar el cobro del Impuesto Predial conforme lo estipulado en el Estatuto Tributario Municipal y le indica los actos

² Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

administrativos que dieron origen a la actualización catastral en el municipio de Supatá, expedidas por la Agencia Catastral de Cundinamarca. Por tanto, la accionante respecto de su predio identificado con cédula catastral No. 25-777-01-00-00-0007-0034-0-00-00-0000, localizado en la carrera 7 No. 5 – 42 de Supatá, ya se le había dado respuesta incluso desde antes de acudir a la acción de tutela y que, al revisar el contenido de la solicitud con la respuesta dada por la accionada, en ella se indican los actos administrativos que dieron origen a la actualización catastral.

Igualmente, se le indica que la Alcaldía Supatá no tiene funciones de autoridad Catastral, sino que esa función está en cabeza del Instituto Agustín Codazzi, conforme la Ley 148 de 2020 y el Departamento de Cundinamarca es la Agencia Catastral de Cundinamarca, entes a los que debe recurrir la aquí accionante para su reclamación, para que procedan a las correcciones a que haya lugar, no siendo posible obligar al Municipio de Supatá Cundinamarca, a realizar actos que no son de su naturaleza, sino de otras entidades que tienen la competencia para aclarar, corregir o modificar los yerros que pueden presentarse en la mencionada actualización catastral.

En síntesis, se impone declarar improcedente la tutela propuesta, pues la orden a impartir “*resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”, conforme a conocida línea jurisprudencial, como quiera que carece de sentido concederla sobre unos derechos fundamentales que ya no están afectados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

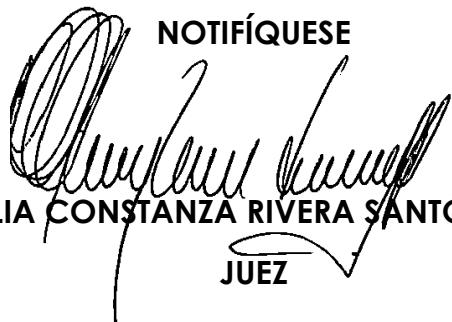
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la carencia del objeto tutelado por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las

consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.


NOTIFÍQUESE
DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>030</u> Hoy <u>10 de mayo del 2024</u>. La Secretaria,  LEOPOLDO JAVIER SUAREZ OROZCO</p>
--